

CANAL DE ISABEL II

(CONCLUSIÓN)

mismo con afán, no han llegado á resultados prácticos que puedan motivar una fructuosa campaña de parte de los Gobiernos y los Municipios, para establecer una profilaxis general ó pública. Son, en cambio, de más fácil aplicación á la vida de cuantas personas habiten continua ó accidentalmente en regiones en las cuales reine el paludismo, las reglas ó preceptos que se han dictado para preservarlas de las picaduras del *anopheles*, reglas que constituyen la profilaxis individual ó privada. Por creerlo así, es precisamente por lo que hemos querido hablar de este asunto á nuestros lectores, seguros de que apreciarán el conocimiento de los medios que para lograr aquel fin deben usarse, según el voto unánime de cuantos hasta ahora se han ocupado de esto. Para exponerlos, seguiremos el mismo método que emplea Neveu-Lemaire, tratando primero, y muy sumariamente, de la protección de las personas dentro de sus casas, y luego, también con brevedad, de las precauciones que deben tomarse al salir de ella.

Para resguardarse del mosquito en las viviendas, es necesario, ante todo, cerrar bien las puertas y ventanas exteriores, con telas metálicas bastante tupidas, para que le estorben el paso. Hasta las más pequeñas aberturas, como la de las chimeneas, deben estas provistas constantemente de esa tela, que no roba aire ni luz, y protege también contra otros insectos que, aunque no sean tan peligrosos como el *anopheles*, son bastante molestos, sobre todo en el campo y durante el verano.

Las bodegas, graneros, cuadras, inodoros y, en general, todas las habitaciones oscuras y húmedas de los pisos bajos, deben fumigarse de vez en cuando, con ácido sulfuroso, ú hojas de *eucaliptus* ó de tabaco quemadas. Es verdad que estos humos pueden incomodar á los habitantes de la casa; pero ahuyentan los insectos, y no es dudosa la elección entre esa incomodidad tolerable y pasajera y el riesgo que evita.

En las alcobas, las disposiciones preventivas deben ser más continuas y minuciosas. Como el mosquito, según hemos dicho, suele esconderse bajo los muebles y entre los colchones de las camas, interesa sacudir y airear unos y otros cada día, con todo el esmero que exige el convencimiento de que un *anopheles* oculto es una intermitente en acecho. También es bueno rociar en los dormitorios algunas gotas de esencias que no molesten el olfato, y, sobre todo, buenísimo é indispensable protegerse, una vez acostados, con un mosquitero de mallas estrechas é impenetrables, bien ceñido á la cama.

Las precauciones convenientes para salir al exterior, son sencillas y muy racionales. Como el *anopheles* es un insecto nocturno, procede no andar por el campo sin la compañía del sol; es decir, que las mejores horas para dedicarse fuera de casa á las tareas ordinarias, son las que median entre su salida y la puesta. No levantando, como no levanta generalmente, su vuelo, deben resguardarse bien los pies y las piernas, cubriéndolas con botas altas, y para contrariarle el gusto, porque repetimos que no es aficionado á perfumes, conviene llevarlos en el traje, pañuelo, etc.

Las manos y las muñecas pueden protegerse con guantes largos, y el rostro y el cuello con el velo que usa Grassi, uno de los Profesores que con más constancia y ardimiento estudia, en las regiones palúdicas de Italia, la vida y hazañas del *anopheles*. Consiste en una gasa bastante amplia y tupida, que se adapta al sombrero por medio de una cinta elástica y cae hasta el pecho y la espalda, recogiendo bajo las prendas del vestido, para no dejar aberturas por la parte interior.

Es muy interesante advertir que las personas ya atacadas del paludismo, deben seguir dentro y fuera de casa la misma conducta que las sanas, para evitar nuevas picaduras, tanto porque si no serán un peligro constante para quienes le rodean, cuanto porque ellas mismas pueden sufrir nuevas infecciones que hagan persistir la enfermedad á pesar de los tratamientos mejor dirigidos.

El uso preventivo de los compuestos de quinina, con el fin de obtener una inmunidad artificial, relativa, sigue aconsejándose.

Estas son, por el momento, de entre las averiguaciones hechas, las que pueden tener mejor aplicación. Seguiremos con el interés que merecen las experiencias que se multiplican por muchos bienhechores incansables, y si se recogiesen, como es de esperar, nuevas enseñanzas, las daremos también á conocer. Este asunto debe motivar en España una preocupación sostenida y general, porque son muchos los millares de existencias que mina cada año el paludismo, á lo largo de nuestras costas y ríos y en el fondo de nuestros valles.

Art. 60. Sin perjuicio de las multas á que se refiere el artículo anterior, se pagará el doble de todo volumen consumido y no abonado, según tarifa. Este volumen, si no puede determinarse exactamente, se supondrá igual al máximo que haya podido pasar por los aparatos en el estado en que se hallen desde la última visita de los agentes del Canal, no excediendo de dos años el plazo que se suponga para la infracción.

Art. 61. El que utilizare para la reventa el agua que satisfaga por abono, será multado con el pago de una cantidad igual al importe del agua consumida por el abonado desde que empezó á cometer esta infracción. Si no pudiera determinarse el principio de ésta, no se supondrá nunca un plazo mayor de dos años.

Art. 62. Si el pago de un abono no se verificara dentro del plazo marcado para los pagos voluntarios, se suspenderá el suministro del agua. Pasado otro plazo igual, se interceptará definitivamente el servicio, caducando la concesión.

Art. 63. Si el abonado resultase deudor después de hecha la condena, quedará inhabilitado para renovar la concesión hasta que pague su deuda, y una cantidad igual en concepto de multa. La inhabilitación empezará en el momento en que se dé principio á la operación de condena.

Art. 64. La repetición de las infracciones á que se refieren los artículos 59 y 61, dará lugar á la imposición del triple de la multa fijada en el mismo, sin perjuicio de lo que dispone el art. 60. Una nueva reincidencia llevará consigo la caducidad de la concesión y la inhabilitación por tres años para renovarla.

Art. 65. La falta de pago de cualquier multa dará lugar al mismo procedimiento que la falta de pago del abono. Siendo de un mes el plazo para la suspensión del suministro y de otro mes para la condena.

Art. 66. La conservación en buen estado de las tuberías y arquetas de toma, es obligatoria para los abonados que ejecuten por su cuenta las obras. Las reparaciones deberán hacerse por éstos ó á su costa, tan pronto se conozca la existencia de averías, estando facultada la Dirección del Canal para suspender inmediatamente el suministro del agua, si lo estima necesario. Pasado un mes desde que la Dirección del Canal haga saber al abonado la necesidad de la reparación, se interceptará definitivamente el servicio, caducando la concesión, y quedando el abonado inhabilitado para renovarla en un plazo de tres años.

Art. 67. Al terminar cada ejercicio económico, la Dirección del Canal remitirá á la Hacienda pública una relación de las partidas definitivamente fallidas, á los efectos que procedan.

Disposiciones transitorias.

1.ª Mientras existan las actuales empresas de elevación de agua que surten á los barrios altos, ú otras análogas que pudieran establecerse, la Dirección del Canal podrá compensar en las concesiones por aforo las horas que habitualmente dejan de funcionar las máquinas, con el aumento de diámetro del diagrama que complete la dotación diaria.

2.ª Sólo podrán hacerse concesiones para riego con agua procedente de las acequias para las fincas que la hubieren disfrutado en los dos años anteriores á la petición, y por volumen que no exceda del máximo utilizado en el mismo plazo. Estas concesiones se considerarán provisionales, y les serán aplicables la tarifa y condiciones que les corresponden según el «Reglamento para servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II que conducen las acequias de riego derivadas del mismo», aprobado en 6 de Octubre de 1886.

El Gobierno dictará las disposiciones generales que deben aplicarse á estas concesiones á medida que así lo exija la ampliación de la red de tuberías del interior.

3.ª A pesar de lo dispuesto en el art. 10, podrá permitirse surtir á la vez una finca con agua procedentes de los depósitos y de las acequias, cuando por su situación no puede responderse de la regularidad de ninguno de los modos de abastecimiento. La Dirección del Canal adoptará en estos casos las medidas necesarias para evitar que se introduzca en la red de tuberías el agua procedente de las acequias. Estas concesiones simultáneas se caducarán cuando cesen las circunstancias especiales que las motivaron.

Madrid 6 de Febrero de 1903.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elio.